

— 6 —

28 julio
n.º 41—

R. Reduta de Su Mage. Sobre los
fraudes que se ejecutaban en las crivas de
vino, vinagre, aceite y Carne. año del 686.



SECCO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y
SEIS.

EL REY.

En fecho de trece de junio año de mil y seiscientos y sesenta y seis. En la Real Audiencia de Madrid. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Don Juan de Sarmiento. Secretario de su Magestad.

A Viendose reconocido los continuos fraudes, introducidos en las sisas del vino, y vinagre, azeite, y carnes, executadas por los metedores, y por otras diuersas personas de todos estados, deseando en quanto fuere posible escusar tan grandes, y perjudiciales vsurpaciones, y delitos como se cometian para executarlas: mandè, que en la Comissió de Millones del Reyno, se tratasse, y cõfiriesse con especial cuidado, los medios que podrian aplicarse, para preuenir, escusar, y remediar estos excessos: Y auendome cõsultado sobre ello, y comunicado este negocio con los Ministros, y personas mas practicas, y noticiosas destas materias, que fueron de parecer, que se deuia mudar la forma de la administracion, y reducirse à terminos, que sin alterar, ni aumentar la cantidad de la contribucion, antes minorandola; respecto de los contribuyètes, y consumidores, se escusassen en mucha parte aquellos fraudes, y se cobrasse en los lugares de cosecha; y por ser el negocio tan graue, y de tanto peso, deseando entrar en èl con mayor conocimiento, y deliberacion: resolui que se hiziesse experiencia, y se començasse a practicar la nueva forma que se me proponia en la especie del azeite; para que visto, y experimentado en èl, se pudiesse passar à lo demas que pareciesse conueniente, y auendose executado assi desde primero de Octubre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, y cobradose en lugar de la octaua parte, y diez y ocho marauedis, que se cobrauan antes en los lugares donde se consumia, para el seruicio de veinte y quatro millones, y demas impuestos aplicados para los repartimientos de quiebras, tres reales de cada arroba de la medida mayor, de todo el aze y te que de los lugares de cosecha sacassen qualequier tratante, tragineros, har-

A

ric.



rieros, y otras qualesquier personas que comprassen el dicho
azeyte para sacarlo a otros lugares, o para venderlo en el mis-
mo lugar, o para consumirlo en el, antes que lo sacassen de los
dichos lugares, o que lo huuiesse de vender en ellos, en lo q̄
se consumiessse con la medida menor, sin que por razon de las
dichas sifas de los dichos seruiçios, se les pudiessse pedir, ni pi-
diessse otra cosa alguna, segun que mas particularmente se cõ-
tiene en vna mi cedula, que para execucion de lo referido mã-
dè despachar por la dicha mi Comission de Millones, en vein-
te y dos de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y qua-
tro, refrendada de Pedro de Monçon mi Secretario, y en la inf-
ruccion que para su direccion se formò, por otra cedula mia
del dicho dia, y refrendada del mismo Secretario: Y auiendo
reconocido, y experimentado los buenos efectos q̄ desta nue-
ua forma produçian, assi en el mayor aumento de los valores
desta sifa, como en el resguardo de la administraciõ, y promp-
titud de la cobrança, y fraudes que se escusauan; bolui a man-
dar que se viesse, y practicasse, si seria conueniente executar en
las especies de vino, y vinagre, lo mismo que en la del azeyte,
pues ya se auia visto, y experimentado las vtildades que se se-
guian a los contribuyentes; y particularmente a las ciu-
dades, villas, y lugares, donde por no tener cosecha de azeyte,
se proueian de otras partes, donde baxaua tanto la contribu-
cion, que en muchos dellos pagauan vn real, y aun real y me-
dio menos en arroba, de lo que solia pagar, y contribuir, y que
al mismo tiempo que el Reyno recibia este aliuio, tambien le
recibia mi Real hazienda, el de auerse aumentado el valor des-
ta sifa: Y despues de auerse tratado, y conferido este punto, y
propuestose al Reyno junto en Cortes, en las que al presente se
están celebrando, por acuerdo que hizo en veinte y dos de Se-
tiembre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, dio su con-
sentimiento, para que se mudasse la forma de la administ-
raçion, y en lugar de la octaua parte, y veinte y ocho marauedis
que se cobrauan de cada cantara, o arroba de vino en los lug-
ares del consumo, solo se cobrassse en los de cosecha en lugar
destos derechos, desde primero de Octubre del dho año de mil
y seiscientos y cinquenta y cinco en adelante, dos reales de cada

arro-



SECCO QVARTO, AÑO DE
SEISCIENTOS Y CINQUENTA
SEIS.

arroba, ó cantara de vino de la medida mayor en los lugares de Castilla la Nueva, y real y medio en los de Castilla la Vieja, y vn real en cada arroba de vinagre en entrambas Castillas, y que todo esto fuesse de lo que se sacasse para fuera parte, ó se vendiesse en los mesmos lugares de vezino a vezino, ó se consumiesse en las tabernas, y en lo que consumiesse los cosecheros en el gasto de sus casas, y labores real y medio por arroba en Castilla la Nueva, y vn real en Castilla la Vieja, sin hazer novedad en las sisas de ocho mil soldados, ni en las que estan aplicadas para los repartimientos de quiebras, en las partes donde estuuiessen cargadas sobre las dichas especies, segun se contiene en el dicho acuerdo, y en la instruccion que para la dicha nueva administracion se formò, que aprobe por dos cédulas mias, despachadas por mi Consejo de Camara en veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, refrendadas de Antonio Carnero mi Secretario: y mande se guardasse, cumpliesse, y executasse, como con efecto se ha hecho en todos los lugares del Reyno. Y auendose agora hecho reparo por parte del estado Ecclesiastico, en que cobrándose la cantidad fixa, que oy se cobra en algunos lugares de cosecha de cada cantara de vino, vinagre, y azeite, se cobra mas cantidad de lo q̄ podiã importar la octaua parte, y los impuestos para el seruicio de veinte y quatro millones, en que conforme al Breue vltimo de la Santidad de Inocencio Dezimo deue contribuir. Y aunque a justada la quenta en los lugares, donde tienen mayor valor estas especies, no se excedia de lo dispuesto por el Breue, ni recibia grauamen el estado Ecclesiastico, antes mayor aliuio, por pagar mucho menos los mismos Ecclesiasticos en los lugares del consumo, de lo que pagauan, y deuijan pagar antes de tomar esta nueva forma, en conformidad del Breue referido. Todavia porque mi intencion,



y voluntad es, escusar qualquier genero de queza, ò sentimiento que puedan tener mis vassallos, y mas particularmente el estado Eclesiastico. Por orden mia de diez y seis deste presente mes de Julio he resuelto se cobre en los dichos lugares de cosecha de todos los cõtribuyentes, y cosecheros, sin excepcion de personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, y sin ninguna diferencia, assi de lo que consumieren los mismos cosecheros en sus casas, y labores, como de lo que se consumiere en los mismos lugares, en las tabernas dellos, ò de lo que se sacare, y vendiere para fuera parte, como oy se haze de las dichas especies de vino, vinagre, y azeite, la octava parte de cada cantara del precio, a que en cada vno de los lugares de cosecha se vendiere cada cantara de la medida mayor, haziendose la cuenta desta octava parte, respecto al precio a que se huviere vendido al que compra, ò saca, al tiempo del entrego, y no constando luego dello, porque no se embarace al traginero, se cobrara al precio de la postura de cada lugar, y no auendola al precio que corriere comunmente, sin perjuizio de que si despues constare auerse vendido a mayor precio, se procederá contra quien huviere lugar de derecho a la cobrança de la diferencia, que se aueriguare auerse dexado de satisfacer, y a las demas penas impuestas por los despachos generales. Y ansimismo mando que demas desta octava parte se cobre tambien al mismo tiempo, y en el mismo lugar de la saca, los impuestos que son veinte y ocho maravedis por arroba de la medida mayor en el vino, y diez y ocho maravedis en cada arroba de azeite de la misma medida. Y en lo que toca al vinagre la octava parte del precio, a que se vendiere: Yo mando que en esta conformidad deis todas las ordenes necessarias, para que assi se execute en essa ciudad y demas lugares de su Prouincia, y q̄ a los harrieros, tragineros, y otras qualesquiera personas que compraren, ò sacaren las dichas especies, se les den los despachos, testimonios, y guias de que necessitare, en la forma que està dispuesto por los despachos generales, subrogando, como subrogo en esta nueva forma de contribucion, generalmente en todos los lu-

lugares de cosecha, la que oy se guarda, en conformidad de lo
que vltimamente me concedió el Reyno, y ha corrido desde
primero de octubre de mil seiscientos y cinquenta y cinco, hasta
oy, sin embargo de las ordenes, y despachos dados para su ad-
ministracion, y cobrança. Todo lo qual executareis, y hareis
se guarde por ahora, y en el interin que el Reyno resuelde la
forma que se ha de tener en la cobrança deste servicio, en co-
formidad de la referua que puso en el auerdo de la proroga-
cion que ha hecho del. Y declaro que en quanto a los serui-
cios de ocho mil soldados, y quiebras de millones, que antes
entruan, o estuieren cargades en los lugares sobre las dichas
especies de vino, vinagre, y azeyte, ha de correr, como corria,
y corre oy, cobrandose lo mismo que se cobrava antes de la
nueva forma, sin hazer nouedad, porque la octaua parte, y
los veinte y ocho maravedis impuestos en cada arroba, o ca-
raro de vino de la medida mayor, y diez y ocho maravedis de
la de azeyte tambien de la medida mayor, que de aqui ade-
lante se ha de cobrar, como queda referido en los lugares de
cosecha, ha de ser tan solamente, por lo que toca al serui-
cio de veinte y quatro millones, declarandose en los testimo-
nios, que se dieren a los harrieros, la cantidad que dexarẽ pa-
gada por esta razon de cada arroba en cada lugar. Y tambien
declaro, que por lo que toca a lo cargado, y que se sacare para
otros Reynos, y Prouincias exemptas, se han de cobrar los im-
puestos, y octaua parte, considerandose al respecto del valor
que tuuiesen las dichas especies en el Puerto por donde se sa-
care, haziendose bueno lo que huviere pagado en la parte dõ-
de se sacò, procediendo en todo ello vos, y los dichos Admi-
nistradores particulares, justicias, y demas personas que ad-
ministraren los dichos seruiços de millones, en virtud de la
comission, y ordenes que teneis, y tienen para la dicha admi-
nistracion. Para lo qual, y todo lo a ello anexo, y dependiẽ-
te, expressado, ò no expressado, siendo necessario, y a mayor
abundamiento os doy a vos, y a ellos poder, y comission en
forma tan amplia, y bastante, como de derecho se requiere, y
es necessario, executandolo en virtud desta mi cedula, ò de su
tras-

